

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 099 -2012-CD/OSIPTEL**

Lima, 17 de julio de 2012.

|               |  |
|---------------|--|
| EXPEDIENTE    | : N° 00003-2009-CD-GPR/MI                                |
| MATERIA       | : Mandato de Interconexión / Recurso de Reconsideración  |
| ADMINISTRADOS | : América Móvil Perú S.A.C. / Telefónica del Perú S.A.A. |

**VISTOS:**

- (i) Los escritos recibidos con fecha 05 de junio de 2012, presentados por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMERICA MÓVIL) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), mediante los cuales interponen recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión, dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2012-CD/OSIPTEL; y,
- (ii) El Informe N° 335-GPRC/2012 de fecha 13 de julio de 2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre los recursos a los que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2012-CD/OSIPTEL de fecha 10 de mayo de 2012, se dictó Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA y AMERICA MÓVIL, a través del cual se establecieron las condiciones que permitirán la liquidación del cargo de

interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por AMERICA MÓVIL; así como las condiciones que permitirán la liquidación del cargo de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de AMERICA MÓVIL, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por TELEFÓNICA;

Que, mediante escritos recibidos con fecha 05 de junio de 2012, AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2012-CD/OSIPTEL;

Que, asimismo, AMÉRICA MÓVIL en su recurso de reconsideración, solicitó la suspensión de los efectos del Mandato de Interconexión contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2012-CD/OSIPTEL;

Que, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2012, TELEFÓNICA solicitó la suspensión de efectos del Mandato de Interconexión contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2012-CD/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 335-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, conforme al artículo 217.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el Informe N° 335-GPRC/2012, corresponde declarar infundados los recursos de reconsideración presentados por AMERICA MÓVIL y TELEFÓNICA;

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 335-GPRC/2012 corresponde disponer la precisión del primer párrafo del acápite “Cargo aplicable al tráfico de desborde” contenido en la página 96 del Informe N° 101-GPRC/2012, así como tercer párrafo de la página 97 del mismo informe;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el Informe N° 335-GPRC/2012, corresponde que se declare infundada las solicitudes de suspensión de efectos del Mandato de Interconexión contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2012-CD/OSIPTEL presentadas por AMERICA MÓVIL y TELEFÓNICA;

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y estando a lo acordado en la Sesión 470;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar Infundados los recursos de reconsideración presentados por América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. el 05 de junio de 2012, y en consecuencia, confirmar la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Informe N° 335-GPRC/2012.

**Artículo 2º.-** Declarar Infundada las solicitudes de suspensión de efectos del Mandato de Interconexión contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2012-CD/OSIPTEL presentadas por América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Informe N° 335-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias.

**Artículo 3°.-** Corresponde disponer la precisión del primer párrafo del acápite “Cargo aplicable al tráfico de desborde” contenido en la página 96 del Informe N° 101-GPRC/2012, así como tercer párrafo de la página 97 del mismo informe, de la manera siguiente:

Primer Párrafo del acápite “Cargo aplicable al tráfico de desborde”:

*“Considerando lo expuesto en el punto anterior, se deriva el tipo de tráfico cuya prestación de terminación de llamada en la red de TELEFÓNICA no se liquidará bajo la modalidad de cargo por capacidad, siendo éste:*

- *El tráfico correspondiente a las comunicaciones que desbordan la capacidad de los E1’s sujetos a la modalidad de cargo por capacidad.”*

Tercer Párrafo de la página 97 del Informe:

*“Asimismo, se dispone que el tipo de tráfico cuya prestación de terminación de llamada en la red de AMERICA MÓVIL no se liquidará bajo la modalidad de cargo por capacidad es:*

- *El tráfico correspondiente a las comunicaciones que desbordan la capacidad de los E1’s sujetos a la modalidad de cargo por capacidad.”*

**Artículo 4°.-** La presente resolución y el Informe N° 335-GPRC/2012, serán notificados a América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. y se publicarán en la página web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe).

**Artículo 5°.-** La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ**  
**Presidente del Consejo Directivo**